



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

11

RESOLUCIÓN No. Nº 1339

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3050 DEL 19 DE MARZO DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRA DETERMINACIONES".**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003 y 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y las Resoluciones 930 y 931 de 2008, Resolución 3691 de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

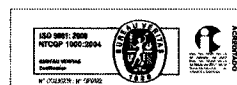
Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

ef



*[Firma]*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 1339

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglaman los referidos a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 1 3 3 9

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2007ER29682 del 19 de Julio de 2007, presentado por DAVID ALFONSO CABRALES NEIRA, a nombre de ECOPETROL S.A., Nit. 899.999.068-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo aviso no divisible de una cara o exposición, ubicado en la Carrera 7 No. 37-69 de ésta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 004753 del 10 de Abril de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

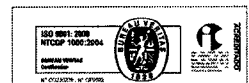
Que consecuentemente mediante Resolución No. 3050 del 19 de Marzo de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a CAMILO MARULANDA LOPEZ en su calidad de Apoderado de la sociedad ECOPETROL S.A., Nit. 899.999.068-1, el 15 de Mayo de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que JAIME PINTO SERRANO, mediante Radicado 2009ER23599 del 22 de Mayo de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3050 del 19 de Marzo de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRA DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

*"...dentro del término legal previsto, respetuosamente me permito interponer*





1 3 3 9

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución del asunto, de acuerdo con las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES**

- 1. La Resolución del asunto, estableció que la solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual aviso no divisible de una cara o exposición, no es viable pues incumple con los requisitos exigidos en las normas vigentes al momento de presentación de la misma.*
- 2. Así mismo, indicó que el aviso incumple con las disposiciones de los artículos 7 literal e) del decreto 959 de 2000 y 8 literal a) del Decreto 506 de 2003.*
- 3. Como consecuencia negó el registro nuevo de Publicidad exterior en el inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 37-69 de Bogotá y ordenó a esta empresa el desmonte del aviso, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la Resolución del asunto.*

***En cuanto a lo dispuesto por el artículo 7, literal e) del decreto 959 de 2000***, es preciso manifestar que en efecto el formulario con el que se radicó la solicitud no aparece expresada con claridad la información que corresponde a la publicidad que se pretende registrar pero en efecto se aclara que el edificio "Teusacá" sobre el cual se fija la publicidad objeto de registro es de propiedad de **ECOPETROL S.A.** como aparece en el registro de matrícula inmobiliaria que se acompañó a esta solicitud, que esta es la sede principal de **ECOPETROL S.A.**, dado que el edificio principal (de la carrera 13 con calle 34) se encuentra en remodelación por reforzamiento estructural antisísmico y que, hoy allí se desarrollan las principales actividades administrativas soporte de su objeto social, a saber: exploración, explotación, transporte, refinación, comercialización y distribución de los hidrocarburos de propiedad de la nación.

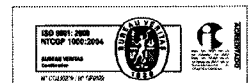
*En ese sentido consideramos que la publicidad exterior fijada en este edificio denominado Teusacá corresponde al nombre de la empresa que tiene allí su sede principal y como tal no se infringe lo dispuesto en el artículo 7, literal e) del decreto 959 de 2000.*

***En cuanto a la disposición del decreto 506 de 2003, artículo 8 - numeral 8.2***, relacionado con que la ubicación del aviso sobresale de la fachada, en efecto se reconoce que se está incumpliendo con esta disposición y por tal razón se tomarán las acciones necesarias para su desmonte.

*Así mismo, en cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría de Ambiente y acatando las consideraciones de la Resolución, la Empresa procederá a subsanar cada uno de los incumplimientos observados y radicará la solicitud de registro correspondiente con observancia de las normas vigentes sobre esta materia.*

*Por lo anterior, y toda vez que se deben surtir los trámites administrativos y contractuales para gestionar a través de un tercero el desmonte del aviso y ubicarlo de ser posible en alguna de las instalaciones de la empresa en el país, se considera la*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



*necesidad de un término de cuatro (4) meses por cuanto el término de tres (3) días previsto en la resolución es insuficiente para cumplir con esta medida correctiva. ...".*

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:**

Que el término otorgado de tres (3) días no es un capricho de la Secretaría Distrital de Ambiente, sino una orden de carácter legal establecido en el Inciso Tercero del Artículo 31 del Decreto 959 de 2000, que sobre éste particular estatuye: "**ARTICULO 31.** — *(Modificado por el artículo 9º del Acuerdo 12 de 2000).* ... Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor". La Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental debe velar porque los términos que las normas contemplan se cumplan, sin que le dado modificarlos o derogarlos y es por ésta razón, que la petición de cuatro (4) meses propuesta por el recurrente no es procedente.

Que ECOPETROL S.A., dio cumplimiento a la orden de desmonte del aviso el 27 de Junio de 2009, según comunicación que por vía e-mail envió, junto con registro fotográfico.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Confirma la Resolución No. 3050 del 19 de Marzo de 2009, sobre la cual ECOPETROL S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".*



Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

*"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

*"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO** CONFIRMAR la Resolución No. 3050 del 19 de Marzo de 2009, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JAVIER GUTIERREZ PEMBERTHY, en su calidad de Representante Legal de ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 37-69 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº

1 3 3 9

Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Santa Fe, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 02 FEB 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES  
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental  
Expediente: 2007ER29682